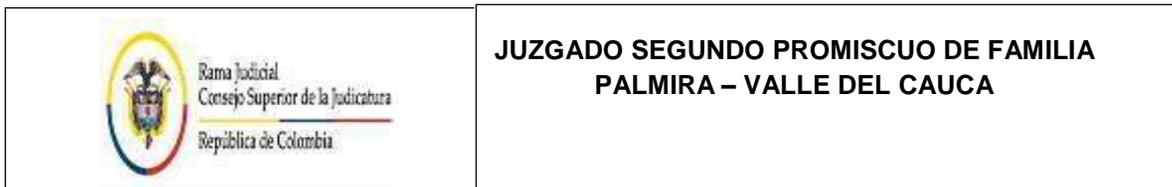


Rad. 765203184002202200508-00 Liquidación Sucesión Intestada
Causante. Fabian Javier Wong Cabezas
Demandante: Marisol Wong Puertas

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda, se informa que previamente se resolvieron asuntos administrativos y con prelación legal. Sírvase proveer. Palmira, 13 de octubre del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1575

Palmira, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda de sucesión, formulada a través de apoderado judicial, la señora Marisol Wong Puertas en calidad de hija del causante Fabian Javier Wong Cabezas, se observa que adolece de los siguientes defectos.

1.- No se cumplen con los requisitos previstos en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, respecto de la cónyuge supérstite.

2.- El poder conferido a la abogada Cristi Yeraldin Suarez Buitrago, resulta insuficiente, toda vez que debe acumular al proceso de sucesión del causante Fabian Javier Wong Cabezas, la liquidación de la sociedad conyugal conformada con la señora Teresa Arcila Gutiérrez, de igual forma se tiene que el poder está dirigido a los jueces de la especialidad familia de la ciudad de Cali.

3. Se deba aclarar la demanda, por cuanto en la introducción de la misma se hace solo alusión a la liquidación de la sociedad conyugal Wong – Arcila.

4. En el poder se hace alusión a otros hermanos, en razón a ello en la demanda se debe incluir a todos los herederos de los cuales se tiene conocimiento, y los respectivos datos de notificación de aquellos, de ser posible los registros civiles de nacimiento, para acreditar la calidad en la que deben actuar.

Rad. 765203184002202200508-00 Liquidación Sucesión Intestada
Causante. Fabian Javier Wong Cabezas
Demandante: Marisol Wong Puertas

5. Se debe establecer cual fue el ultimo domicilio del causante, esto por cuanto en el acápite de la demanda se registra que la cónyuge supérstite registra datos de notificación en la ciudad de Cali, y en el poder se establece que el causante tenía su residencia y domicilio en esa ciudad, lo anterior para efectos de establecer competencia al tenor del numeral 12 del artículo 28 del C.G del Proceso, advertido que el asiento principal de sus negocios solo se convierte en factor de competencia para el evento que el causante haya tenido varios domicilios al momento de su fallecimiento.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada. Advertido que la Copia de la subsanación de la demanda se debe enviar a la señora María Auristella Bolaños Vásquez al tenor de lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ABSTENERSE de RECONOCER personería jurídica a Cristi Yeraldin Suarez Buitrago, abogada en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, identificada con cedula No. 1.144.067.763 y tarjeta profesional No. 340.266 del C S de la J, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No 161 hoy notifico a las partes el autoque antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira,14/10/2022
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b188068d849012332e0707caee9e01feb79888b86e27b6436ced6588d7192712**

Documento generado en 13/10/2022 11:37:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>